

4.4.12 Artículo 7

Artículo 7. Cuando uno de los Estados Parte aplique una medida sanitaria o fitosanitaria incluyendo la de emergencia, que cause o amenace causar una barrera injustificada al comercio entre dos o más Estados Parte, se celebrarán consultas técnicas sobre la situación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud con el objeto de que el problema sea solucionado a la brevedad posible. En caso de no llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el Estado o Estados Parte afectados podrán recurrir a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento o al procedimiento regional de Solución de Controversias.

4.4.13 Interpretación del artículo 7

4.4.13.1. Aplicabilidad del artículo 7 a medidas fitosanitarias de emergencia. En el arbitraje MSC-01-19, el TA trajo a la atención de las partes que, en el artículo 7 del Reglamento MSF, los Estados Parte «decidieron clarificar el alcance del término “medida ... fitosanitaria” en el sentido que incluye las medidas fitosanitarias de emergencia».²¹³

²¹³ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [478].